



Este Boletín se publica los **Mártes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda;

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 19 de Noviembre de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 30 de Octubre, mandando que á las certificaciones de examen de los peritos agrimensores acompañen las fées de bautismo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Octubre último me dice de Real orden lo siguiente:

“S. M. se ha servido disponer que con las certificaciones de examen de los peritos agrimensores que se remiten á este Ministerio para la expedicion de títulos, se acompañe siempre la fé de bautismo de los interesados para acreditar su edad y naturaleza. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín para la debida inteligencia y su mas esacto cumplimiento. Segovia 15 de Noviembre de 1844. = José Balsera.

Real orden de 5 de Noviembre, reencargando á los alcaldes y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública cooperen á la persecucion y esterminio del contrabando.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en Real orden circular de 5 del que rige lo que sigue.

“Enterada S. M. de la proteccion dada por los habitantes de Benidorm al falucho contrabandista Escupebalas, se ha servido mandar que no se faciliten pasaportes á las personas conocidamente dedicadas al contrabando, y se encargue á los dependientes de proteccion y seguridad pública y á los guardias civiles detener á las que se encuentren

sin aquel documento ó conduzcan fardos sin los documentos correspondientes, exigiendo ademas la responsabilidad á las autoridades de los pueblos que no se opongan á los alijos ó no den partes de la direccion que toman los contrabandistas para poderlos perseguir. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma y el de los celadores y agentes de proteccion y seguridad pública. Segovia 18 de Noviembre de 1844. = José Balsera.

Real orden de 5 de Noviembre, mandando se indague el paradero para su captura del individuo que en la misma se hace mérito.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

“No habiendo tenido á bien S. M. conceder á Juan José Carbó, vecino de las Parras de Castellote, en la provincia de Teruel, la gracia de indulto por haber pertenecido á las facciones del Maestrazgo, y enterada ademas por los informes del Capitan general de Aragon de que el citado Carbó se halla sentenciado en rebeldía á la pena capital y reclamado por el Juez de primera instancia de Morella por complicidad en un asesinato, se ha servido mandar que por V. S. y todas las demas autoridades de esta provincia se practiquen las mas esquisitas diligencias hasta conseguir la captura del mencionado Carbó. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para

que llegando á noticia de las justicias de los pueblos de esta provincia puedan practicar las correspondientes diligencias al logro de la captura del sugeto á que se refiere la preinserta orden, y si la consiguiesen le pondrán á disposicion del Señor Comandante general, dando aviso á este Gobierno político. Segovia 18 de Noviembre de 1844. = José Balsera.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula noticiando la entrada de D. Martin Zurbarano en Najera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, por extraordinario recibido en este momento me dice lo que sigue.

D. Martin Zurbarano, á quien el Gobierno seguia los pasos de algun tiempo á esta parte, se ha insurreccionado al frente de unos cincuenta ó sesenta paisanos armados con los cuales ha entrado en Najera exigiendo crecidas sumas, fusilando á un celador de proteccion y seguridad, cometiendo varios otros excesos y violencias y proclamando al ex-Regente Espartero. Inmediatamente se han destacado fuerzas en su persecucion, se ha declarado aquella provincia y la de Búrgos en estado excepcional publicando en ellas la ley de 17 de Abril de 1821 y tomándose las disposiciones oportunas para reprimir en su origen y castigar ejemplarmente la rebelion.

Lo que se anuncia á los pacíficos habitantes de esta provincia para que no se dejen seducir con falsas y exageradas noticias que sobre tan criminal tentativa pudiesen circular. Dispuesto á todo trance á mantener el sosiego público y el orden que reina en este distrito, espero no verme en el caso de tener que adoptar medida alguna de rigor para conservarle; pero si contra mis esperanzas hubiese algun iluso ú osado que con cualquier pretexto pretendiese alterar la pública tranquilidad será desde luego castigado ejemplarmente. Segovia 16 de Noviembre de 1844. = José Balsera.

Continúa el reglamento de la sociedad de fomento industrial y mercantil, publicado en el Boletin del Jueves 7 de Noviembre, número 136.

De los accionistas.

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispensable: 1º Poseer á lo menos una accion al portador de á 100 reales inscrita á su nombre en los registros de la sociedad de fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento social. 2º No exceder de la edad de los 50 años. 3º Hallarse en buena salud; y 4º Desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

Art. 18. Los que deseen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la junta de gobierno, por

conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen su admision.

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el dia en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los extremos 1º, 2º y 3º del artículo 17, presentando el título de la accion al portador ó nominal de la sociedad de fomento, la fé de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin exceder del máximum fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo, hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de veinte y cinco años, adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los quince dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos sesenta años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

De las Pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1º El 4 por 100 del capital del Banco. 2º El importe de las acciones amortizadas; y 3º Los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1º, el accionista; 2º, su viuda; 3º, sus hijos y 4º, sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de sesenta años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension con la partida de casamiento y la de defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantuviese en estado de viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su horfandad con su fé de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los veinte y cinco años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente;

diego o imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin permanezca en este estado.

Las herabras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de los veinte y cinco años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido sesenta años; estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda; ser mayor de cincuenta años y no tener recurso para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el dia en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio, que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

De los Dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital del Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

Dirección y administracion del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los diez y ocho años de su duracion, y tambien si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comision auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los demas edad, residentes en ella, y un delegado especial para la recaudacion de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad de fomento, con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su reglamento general.

Artículos adicionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la sociedad de fomento, la junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administracion del Banco hasta que la junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplace, reelija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la sociedad de fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposicion de quien determine la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta de gobierno convocará, en caso de la disolucion citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente, y deberá presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento, para que asi se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupcion del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institucion, se marcarán en un reglamento interior que el Director gerente presentará á la aprobacion de la de gobierno, conforme á lo prevenido en el párrafo 5º, artículo 45 del reglamento general de la sociedad de fomento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Cuando algun accionista mudare de residencia, de pueblo ó de provincia, lo pondrá en conocimiento de la comision de aquélla á que pertenezcieren, expresando el punto á donde vaya á residir.

Art. 44. La junta de gobierno de la sociedad de fomento pondrá en conocimiento del público, por medio de la prensa periódica, la época en que abrirá la inscripcion de acciones para este banco.

(Se continuará).

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Circular de la Intendencia general militar con inclusion del modelo de los recibos para las raciones.

Intendencia militar de Castilla la Nueva. = Circular. = El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 5 del actual me dice lo que copio. = Excelentísimo Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 31 del próximo pasado lo siguiente: = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península remitiendo á este Ministerio una instancia del Gefe político de Córdoba en solicitud de que se mande á los gefes militares se sujeten para los recibos de suministros á los modelos y Reales órdenes que tratan de la materia; y S. M. enterada y conformándose con el parecer del Intendente general militar, á quien estimó conveniente oír; se ha servido resolver que la fuerza transeunte por el distrito del mando de V. S. no esquivе bajo pretexto alguno el dar los recibos de suministros que se les hagan en los términos y formalidades legales establecidas segun el adjunto modelo, sin perjuicio de las copias de los pasaportes que por ningun pretexto pueden omitirse. = Lo que trasladó á V. S. con inclusion de una copia del modelo que se cita para que disponga su circulacion á todos los Comisarios de guerra de la demarcacion de esa Intendencia militar, previniéndoles que la hagan publicar igualmente en los Boletines oficiales de las provincias, para que por este medio llegue á conocimiento de

los pueblos y puedan arreglar los recibos al citado modelo. = Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que tenga la publicidad que se previene hará V. que se inserte esta circular con el modelo que se indica y acompaña en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar en que conste su inserción. = Dios guarde á V. muchos años. Segovia 6 de Noviembre de 1844. = Francisco Santoyo. = Sr. Ministro de H. M. de la provincia de Segovia.

MODELO QUE SE GITA.

Regimiento núm.

Batallon ó escuadron.

Recibí del ayuntamiento de esta villa tantas raciones (por letra) de pan para los individuos que al respaldo se expresan. Fecha.

Firma.

El capitán ó la clase que tenga el comandante de la fuerza.

Son raciones de pan.

V.º B.º

El alcalde constitucional.

Nota.

Lo mismo se hará con las pertenecientes á las demas clases de ejército, y con respecto á las demas especies.

RESPALDO.

Nombres.

Compañías.

F.º

Este respaldo se ha de firmar tambien por el gefe de la fuerza.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma y que tendrán presente en los casos que ocurran. Segovia 12 de Noviembre de 1844. = Antonio Navarro.

Insértese. = Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Leon Redondo Muñoz, ministro honorario de la audiencia territorial de Búrgos y juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c. = Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho de propiedad al patronato Real de legos que fundó D. Juan José Gonzalez, canónigo lectoral que fué de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad,

y agregacion que á él hizo su hermano el licenciado D. José Gonzalez; cura párroco que fue de la de San Juan de la misma, sobre varias fincas consistentes en el lugar de Carbonero el Mayor, de este partido, para que dentro del término perentorio de 30 dias acudan á deducirle en este juzgado y por la presente escribanía, donde se le oirá y administrará justicia en lo que la tubieren, pues de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia y Noviembre 15 de 1844. = Leon Redondo. = Por mandado de S. Sría.: Pablo Huertas Garay y Obregon.

Insértese. = Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

REVISTA

de los intereses materiales y morales. Periódico mensual redactado por D. Ramon de la Sagra.

Cada número constará de cinco pliegos: suscripcion 20 rs. el trimestre para Madrid y las provincias.

OBRAS RECIENTES

DEL MISMO AUTOR.

Historia física, política y natural de la Isla de Cuba.

Edicion magnífica, folio marquilla, con bellas láminas.

ATLAS CARCELARIO.

Primera y segunda série.

Un tomo en folio y otro en octavo de testo!

INFORME

sobre la industria Belga. = Un volumen en 8º

INFORME

sobre la industria Alemana. = Un volumen en 8.

NOTAS DE VIAJE.

Un volumen en octavo.

DEPOSITO GENERAL,

en la librería de Paupart.